

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.21/REV.1

Nigeria: proyecto revisado de artículos sobre la zona económica exclusiva

[Original: inglés]
[5 de agosto de 1974]

Artículo 1

DERECHOS Y FACULTADES DEL ESTADO RIBEREÑO

1. El Estado ribereño tendrá derecho a establecer fuera de su mar territorial un zona económica exclusiva cuyo límite exterior no excederá de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base aplicables para la medición del mar territorial.

2. El Estado ribereño tendrá los siguientes derechos y facultades en su zona económica exclusiva:

a) Derecho exclusivo a explorar y explotar los recursos vivos renovables del mar y del fondo marino;

b) Derechos soberanos en cuanto a la exploración y explotación de los recursos no renovables de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo;

c) Derecho exclusivo a la administración, protección y conservación de los recursos vivos del mar y del fondo marino, teniendo presentes las recomendaciones de las organizaciones pesqueras regionales o internacionales pertinentes;

d) Jurisdicción exclusiva en cuanto al control, la reglamentación y la preservación del medio marino, incluso el control y la eliminación de la contaminación;

e) Jurisdicción exclusiva en cuanto a la fiscalización, autorización y reglamentación de la investigación científica;

f) Jurisdicción exclusiva en cuanto a la protección, prevención y reglamentación de otras cuestiones relacionadas con los referidos derechos y facultades y, en particular, para la prevención y el castigo de las transgresiones a sus reglamentos en materia aduanera, tributaria, de inmigración o de sanidad que puedan cometerse dentro de su mar territorial y de su zona económica.

3. El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de autorizar y reglamentar la construcción, el emplazamiento, el funcionamiento y la utilización en la zona económica exclusiva, en la plataforma continental y en el lecho oceánico y su subsuelo, de islas artificiales situadas fuera de las costas y otras instalaciones destinadas a la exploración y explotación de los recursos no renovables de esas zonas.

4. El Estado ribereño podrá establecer alrededor de sus islas artificiales, fuera de las costas y de otras instalaciones, zonas de seguridad de una extensión razonable en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para la seguridad tanto de las instalaciones como de la navegación. Esas zonas de seguridad serán tales que guarden relación razonable con la naturaleza y funciones de las instalaciones.

Artículo 2

DERECHOS Y FACULTADES DE LOS DEMÁS ESTADOS

1. Todos los Estados gozarán de los siguientes derechos en la zona económica exclusiva de un Estado ribereño:

a) Libertad de navegación y sobrevuelo; y

b) Libertad para instalar cables y tuberías submarinos.

2. Todos los Estados podrán ejercer, con sujeción a un arreglo o convenio bilateral o regional apropiado, la facultad de explotar los recursos vivos de la zona hasta un nivel convenido.

3. Los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a explorar y explotar los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños vecinos, con sujeción a arreglos o convenios bilaterales o regionales apropiados con esos Estados ribereños.

Artículo 3

OBLIGACIONES DEL ESTADO RIBEREÑO

1. El Estado ribereño bederá utilizar su zona económica exclusiva con fines pacíficos únicamente.

2. El Estado ribereño deberá aplicar en su zona económica exclusiva las normas internacionales vigentes con respecto a la seguridad de navegación.

3. El Estado ribereño tendrá en su zona económica exclusiva la obligación internacional de no obstaculizar, sin justificación razonable:

a) La libertad de navegación y sobrevuelo, y

b) La libertad de instalar cables y tuberías subterráneos.

4. El Estado ribereño no deberá erigir ni establecer islas artificiales u otras instalaciones, ni tampoco zonas de seguridad alrededor de las mismas, que obstaculicen la utilización por todos los Estados de las rutas marítimas reconocidas o de los esquemas de separación de tráfico esenciales para la navegación internacional.

Artículo 4

OBLIGACIONES DE LOS DEMÁS ESTADOS

1. En la zona económica exclusiva del Estado ribereño, todos los demás Estados estarán obligados a no obstaculizar el ejercicio de sus derechos y facultades por el Estado ribereño.

2. En dicha zona económica exclusiva, todos los demás Estados deberán garantizar que los buques de su pabellón cumplan:

a) Las normas internacionales aplicables con respecto a la seguridad de la navegación fuera de las zonas de seguridad establecidas por un Estado ribereño alrededor de las islas artificiales frente a sus costas y de otras instalaciones utilizadas para la exploración y la explotación de los recursos no renovables de la zona;

b) Los reglamentos del Estado ribereño referentes a la seguridad de las mencionadas islas artificiales fuera de las costas y otras instalaciones, así como las reglamentaciones complementarias del Estado ribereño referentes a la aplicación de sus leyes en materia aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración.